

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00177-01
Demandante: Josefina del Carmen Giovanni Beltramo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00175-01
Demandante: Rosario del Carmen Flórez Arias
Demandado: Nación -Ministerio de Educación - FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

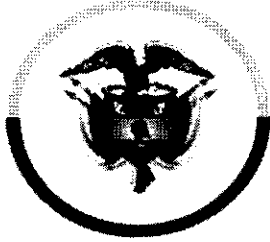
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOPROAS S.A.¹
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00140-00

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, previa las siguientes²;

CONSIDERACIONES

A folios 378 a 403 del expediente, el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A pesar que la sentencia objeto de recurso de apelación fue de carácter **condenatorio**, se estima improcedente celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el asunto objeto de litigio es de **carácter tributario**, lo cual implica que el mismo no es conciliable.

Sobre el particular el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reza:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de

¹ Ver registro de Cámara de Comercio folios 2 a 5

² Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

Parágrafo 2o. **No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.** –Destacado ajeno al original-

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018- 00456
Demandante: Adrián Antonio Arroyo Franco
Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 3 a 13), y a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 16-26), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

DIVA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00337
Demandante: Leonilde Vera Bastos
Demandado: Colpensiones

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Leonilde Vera Bastos, se advierte que se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo Resolución No. 180233 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que denegó la reliquidación de la mesada pensional.

El artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispone: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley (...); dentro de los cuales están los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la normatividad precedente.

A su vez el numeral 2 del artículo 161 ibidem, señala los requisitos previos para demandar:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)**”.* (Negritas y Subrayas de la Corporación)

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A.¹ en la parte final expresa que los recursos de reposición y queja son optativos, y resalta la obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que la autoridad administrativa que profirió el acto no hubiera dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

De manera que una vez revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.; ello, por cuanto se observa que en la parte resolutive² del mentado acto administrativo³ mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, se expresó que procedían los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo, sin embargo la parte actora no aportó al expediente el escrito del recurso de apelación, como tampoco el acto administrativo que desató el mismo, en caso de existir este último,

¹ **“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negritas y Subrayas de la Corporación)

² **“ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) RUIZ BERRIO CLAUDETH EUGENIA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A

³ Folio 24.

lo cual resulta necesario a la luz de las normas anteriormente citadas; por lo que deberán allegarse los mismos, y corregir las pretensiones de la demanda incluyendo el nuevo acto administrativo a demandar, de ser necesario; así como señalar el concepto de violación respecto a este último y corregir el poder incluyendo el nuevo acto.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00054-01
Demandante: Hugo Manuel Mendoza Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de fecha 6 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-006-2014-00510-01
Demandante: Doris Montes Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00320-01
Demandante: Eduardo William Medina Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00486-01
Demandante: Félix Urango Agámez
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del
Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00081-00
Demandante: José María Burgos Luna
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Superintendencia de
Notariado y Registro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual se **confirma** la sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado